RV: MEMORIAL SUSTENTACION APELACION PROC. 2015-00008-03 M.P. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 13/03/2023 7:59

Para: **ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 16:17
Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: MEMORIAL SUSTENTACION APELACION PROC. 2015-00008-03 M.P. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA.

De: Victor Julio Pineda Toscano <vickor2015@hotmail.com>
Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 4:10 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL SUSTENTACION APELACION PROC. 2015-00008-03 M.P. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA.

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA - SALA FAMILIA.
Atte.: M.P. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA.
E. S. D.

Proceso No. 41298-31-84-001-2015-00008-03 - LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Demandante: MERCEDES MORAN VALENZUELA.
Demandado: HUGO FERNELIO FALLA CASANOVA.

Adjunto memorial co SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION.

Cordialmente,

VICTOR JULIO PINEDA TOSCANO.
C.C. NO. 19.393.700 DE BTA.
T.P. NO. 237.335 CSJ
TEL: 3183753215

Coreo: vickor2015@hotmail.com
Apoderado parte Demandante.

Enviado desde Outlook

VÍCTOR JULIO PINEDA TOSCANO
ABOGADO

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – Sala de FAMILIA
Atte.: M.P. Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
E. S. D.

Proceso No.: LIQ. DE SOC. CONYUGAL No.412983184-001- **2015-00008-03**

DEMANDANTE: **MERCEDES MORAN VALENZUELA**
DEMANDADO: **HUGO FERNELIO FALLA CASANOVA**

Referencia: ***SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.***

VICTOR JULIO PINEDA TOSCANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.393.700 de Bogotá, y T.P No 237.335 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado de la parte actora, descorro el traslado contenido en ei Auto de fecha 3 de marzo de 2023 y Notificado en estado de fecha 6 de Marzo de 2023 de la Sala de Familia del Tribunal Superior, estando en términos Sustento la ***APELACION*** contra el Auto de fecha 13 de Abril de 2021, del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, que sustento en los siguientes términos:

1. Considera el Despacho que la "*objeción a la petición presentada por el apoderado de la señora mercedes moran Valenzuela, en síntesis, pretende que la adjudicación de las partidas se realice en común y proindiviso (...)*" , situación que no es cierta, ya que se pretende que la partida adjudicada por el valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.000.000.oo) a la demandante, Adjudicación Que no es correcta, ya que esta propiedad esta entregada en GARANTIAL REAL al Banco BBVA mediante una HIPOTECA constituida por los cónyuges en vigencia de la sociedad conyugal, lo que conlleva la existencia de una obligación financiera que quedaría a cargo de la cónyuge demandante, loque4 rompe el principio de EQUIDAD que debe observarse en las adjudicaciones, GRAVAMEN HIPOTECARIO sobre le bien adjudicado sobre el cual el Despacho **NO SE PRONUNCIA DE FONDO** en el Auto recurrido y al parecer de este Apoderado busca NEGAR obviar el TRAMITE INCIDENTAL a la Objeción presentada oportunamente.

EL Partidor Dr. ARMANDO TAMAYO ALVAREZ en el Acápite de CONCLUSION del TRABAJO DE PARTICION aquí OBJETADO, deja constancia de lo siguiente:

"CONCLUSION: (...) LA PARTICION DE LOS BIENES SOCIALES SE HIZO CON BASE EN EL Inventario y Avaluó aprobado por el Juzgado y modificado por el Tribunal ***y teniendo en cuenta la propuesta realizada por la parte DEMANDADA"***

Consonante con esta Conclusión, le Adjudica a la demandante MERCEDES MORAN VALENZUELA, en el Acápite de DISTRIBUCION Y ADJUDICACIONES el siguiente bien :

"El 100% del bien a que se refiere la partida PRIMERA, radicado sobre casa ubicada en el bario monasterio, carrera 3ª No. 7-21, ubicada en el municipio de Garzón – Huila, con una extensión superficiaria de 346M2, cuyos linderos , tradición y demás características fueron consignados en la PARTIDA PRIMERA del ACTIVO del presente trabajo. VALE ESTA ADJUDICACION.....$300.000.000.oo"

VÍCTOR JULIO PINEDA TOSCANO
ABOGADO

Con esta Adjudicación que corresponde aproximadamente al 90% de los bienes Adjudicados a la Demandante, se está asignado **UN BIEN QUE ESTA ENTREGADO EN GARANTIA REAL A LA INSTITUCION FINANCIERA BANCO BBVA** (Anteriormente BANCO GANADERO), de acuerdo a la CONSTITUCION DE LA HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO CUANTIA INDETERMINADA realizada mediante escritura No. 0427 del 7 de Abril de 1998 de la notaria 1 de Garzon, realizada por los Cónyuges en **VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, situación que no ha sido saneada con esta institución financiera, **y que al ser asignada a la Demandante le entregaría un Bien que tiene un GRAVAMEN por el cual se le entrega como "GARANTIA REAL" este bien, y por el cual es un bien que no esta debidamente LIBERADO,** (*ver Anotación No. 6 del Certificado de Tradición de matrícula No. 202-13044 del Inmueble, **Prueba No. 1**).* como si los son en contraposición todas las partidas que le son asignada al Demandado

Dado que esta Hipoteca conlleva la existencia de una Obligación actual con el BANCO BBVA por parte de los Cónyuges constituyentes de esta Hipoteca durante la vigencia de la Sociedad Conyugal, situación que fue puesta en Conocimiento del Partidor por parte de la Demandante desde el inicio de su trabajo, y que de forma equitativa llevo a este a adjudicar en un Primer Trabajo de Partición este bien en un 50% a cada uno de los Cónyuges y que conllevaría a compartir la responsabilidad del saneamiento de este bien ante la institución financiera.

Por lo anterior esta Adjudicación por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.000.000.oo) **no corresponde a la realidad, ya que este Valor se vería ostensiblemente reducido,** ya que la Demandante se veria obligada a responder al BANCO BBVA por las obligaciones que actualmente se tengan con la institución financiera y que están GARANTIZADAS DE FORMA REAL con este Bien, **y que indirectamente quedan implícitas a cargo de la Cónyuge, que conllevaría de esta forma a que se VIOLE EL DEBIDO PROCESO en este tramite liquidatario.**

2. El Despacho hace un recuento de que cuando *"(...) el partidor el dia 16 de Julio de2020 presento un primer trabajo de partición en común y proindiviso, del cual se corrió traslado por auto de fecha 22 de julio de2020, **y esta parte no presento objeción alguna** (...)"* , esta situación es lógica de no presentar objeción alguna ya que correspondía a la propuesta presentada previamente por la parte Demandante, la cual se considera aun hasta el dia de hoy, que es **la situación mas equitativa** dada la complejidad dela estructuración de alguno de los bienes.

Es claro que la OBJECION A TRABAJO DE PARTICION presentada por la parte demandante contiene un ELEMENTO NUEVO (**GRAVAMEN HIPOTECARIO constituido durante la vigencia de la sociedad conyugal**, que conlleva de forma intrínseca una obligación con una entidad financiera), que en ultimas contradice lo expresado por el despacho de *"(...) es decir el despacho ya se pronunció frente a la elaboración del trabajo de partición en común y proindiviso se entiende como lo propone esta interesada y se atiene a lo allí decidido*", lo anterior a que en el presente proceso liquidatorio no ha habido pronunciamiento alguno por parte del despacho sobre la situación de que el bien adjudicado a la parte Demandante no esta totalmente liberado, situación que no se observa sobre los bienes adjudicados a aparte Demandada.

Por lo anteriormente expuesto, la OBJECIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN esta presentada oportunamente, y no se debe retrotraer el hecho de que no se haya

VÍCTOR JULIO PINEDA TOSCANO
ABOGADO

presentado una inicial sobre el primer trabajo presentado por el partidor, para negarle el tramite incidental a esta objeción que lesiona los intereses de la Cónyuge Demandante y adicionalmente le violaría EL DEBIDO PROCESO como derecho fundamental.

Esta Situación de violación al DEBIDO PROCESO tiene su inicio cuando el Despacho le da tramite procesal al Escrito allegado al expediente con fecha 30 de Julio de 2020, firmado por el propio Demandado HUGO FERNELIO FALLA, el cual sin ninguna técnica jurídica hace una serie de expresiones cargadas de Argumentaciones de carácter personal (Ninguna Jurídica) en contra de la parte Demandante, lo cual viola en principio lo estipulado en el Artículo 73 del Código general del proceso que estipula:

> *"APODERADOS. DERECHO DE POSTULACION. Art. 73. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de Abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

Es claro que este Escrito allegado al Expediente y en el cual se baso el Despacho para expedir el Auto de fecha 6 de Agosto de 2020**, NO SE LE DEBIO HABER DADO CURSO** por parte del Despacho, ya que ni siquiera fue propuesto como una Objeción al trabajo de Partición.

3. La OBJECION al trabajo de partición presentada por la parte Demandante, y cuya decisión de obviar el tramite incidental contenida en el Auto de fecha 13 de Abril, es objeto del presente recurso, **no busca GENERAR situaciones de POLARIZACIONES INSALVABLES que dejen en el limbo realizar tales adjudicaciones**, a pesar de que la posición que al parecer de la cónyuge Demandante seria *"lo justo y equitativo"*, pero que dentro del espíritu de buscar una salida conciliada, se aceptaría que exceptuando el bien contenido

El Partidor desconoció la Voluntad de la Dra. MERCEDES MORAN VALENZUELA de querer que se le adjudique el 50% de la PARTIDA CUARTA, que corresponde a un Crédito de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TREINTA MIL PESOS ($248.030.000.oo), Adjudicación que **NO GENERA COMUNIDAD ALGUNA**, y **es DIVISIBLE**, ya que el cobro de dicho crédito no obliga a ser subastado o rematado, y si crea un espacio de que de ser Adjudicado este 50%, le permite a cada una de las partes de forma voluntaria y autónoma ejecutarlo Directamente con la sociedad INVERSIONES FAMOR S. EN C. o por cualquier medio que le permita la ley.

Igual situación ocurre con lo establecido en la PARTIDA QUINTA, estaría el **Despacho desconociendo la Voluntad de la Dra. MERCEDES MORAN VALENZUELA de querer que se le adjudique el 50% de la PARTIDA QUINTA,** ya que al ser adjudicada el 50% de las acciones de la sociedad HUFACA S.A.S., Valoradas en TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000.oo), Adjudicación que **NO GENERA COMUNIDAD ALGUNA**, y **es DIVISIBLE**, ya que esta situación no conllevaría a *"(...) la conformación de comunidades, y de paso la promoción de procesos divisorios que alarguen el conflicto entre los adjudicatarios (...)"*, ya que tan solo la Demandante estaría adquiriendo la Condición de Socia de HUFACA S.A.S, lo cual no generaría conflicto alguno, YA QUE NO ES CIERTO lo expresado por el Demandado de que por esta sociedad recibe HONORARIOS DE MEDICO, y contrario a lo expuesto, esta sociedad fue utilizada **para realizar algunas inversiones cuantiosas** en la sociedad PRODUCTORA PROCESADORA Y COMERCALIZADORA DE PESCADO "QUIMBO FISH S.A.S." durante la vigencia de la sociedad conyugal y que en su momento fueron objeto de medidas Cautelares dentro del presente proceso Liquidatario.

VÍCTOR JULIO PINEDA TOSCANO
ABOGADO

4. Nos reafirmamos e que sobre las situaciones fácticas expresadas en la OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION presentado, debe ser objeto de pronunciamiento por parte del despacho mediante el tramite incidental correspondiente, ya que no solo contiene elementos nuevos que afectan el patrimonio de la sociedad conyugal, sobre los cuales el despacho no se ha pronunciado, sino que también cuestiona la posición "facilista" del partidor, y sobre los cuales nos reafirmamos en los siguientes términos:

El Partidor **SE NEGO** a realizar como se lo propuso este Apoderado, una o varias reuniones con asistencia personal de los Cónyuges y sus Apoderados, con el objetivo de tratar de realizar diálogos directos entre ellos, bajo los cuales se ventilaran directamente fórmulas de negociación, **y en cambio le comento vía telefónica a la Demandante que iba a rehacer el Trabajo de Partición con las Instrucciones del despacho y bajo la fórmula propuesta por el Demandado, lo que finalmente presento**. Todo lo anterior incumpliendo las obligaciones establecidas para tal función en el Artículo 508 y ss del C.G. del P., que reza:

"(...) REGLAS PARA EL PARTIDOR. Art. 508. En su trabajo el partidor se sujetara a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. *Podrá pedir a los herederos , al cónyuge o compañero permanente las instrucciones ue considere necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuviesen de acuerdo,* ***o de conciliar en lo posible sus pretensiones*** *(..)"*

Las anteriores situaciones fueron puestas en conocimiento directamente por la Demandante al partidor.

La Partición inicial de adjudicar el 50% de los bienes a cada uno de los cónyuges, de la cual la Parte demandante esta totalmente de acuerdo, busca garantizarle el **DEBIDO PROCESO** a la Demandante MERCEDES MORAN VALENZUELA, ya que de no ser asi, se le estarían adjudicando bienes en contra de su voluntad, y a la vez se le estaría privando el legítimo Derecho de acceder al 50% de los bienes que conforman el patrimonio de la Sociedad Conyugal y que tienen el CARÁCTER DE DIVISIBLES, como lo son los que conforman las PARTIDAS CUARTA Y QUINTA.

PETICION.

Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados, **REVOCAR** la decisión contenida en el Auto de fecha 13 de Abril de 2021, fundamentado en lo expuesto, y en su lugar ORDENARLE al Juzgado Primero promiscuo de Familia de Garzón, darle el TRAMITE INCIDENTAL a la **OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION** presentado por la parte demandante y agregado al expediente el dia 17 de marzo de 2021.

De los Honorables Magistrados, cordialmente.

VICTOR JULIO PINEDA TOSCANO
C.C. 19.393.700 de Bogotá
T.P. No 237.335 CSJ.
Tel. 3183753215
Correo electrónico: vickor2015@hotmail.com